

ORDENANZAS MUNICIPALES

DE LA

MUY NOBLE Y LEAL

CIUDAD DE AYAMONTE

FORMADAS

POR SU ILTRE. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

Y APROBADAS

CON FECHA 17 DE JUNIO 1880,

POR

EL ILMO. SR. GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA

D. Francisco de Asis Pastor.

CADIZ.

IMP. DE LA REVISTA MÉDICA, DE D. FEDERICO JOLY,
CEBALLOS (ANTES BOMBA), 1.

1880

ÍNDICE.

TITULO I.—**Policía de órden.**

TITULO II.—**Seguridad.**

TITULO III.—**Salubridad.**

TITULO IV.—**Policía rural.**

Don Manuel Solesio y Martinez,

ALCALDE PRESIDENTE DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESTA CIUDAD.

Hago saber: Que dicho Ilustre Ayuntamiento, cumpliendo con lo prevenido en el párrafo 1.º del art. 74 de la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, ha formulado las siguientes

ORDENANZAS MUNICIPALES
DE LA
Muy Noble y Leal Ciudad de Ayamonte.

TITULO I.
POLICIA DE ORDEN.

CAPÍTULO I.
DE LA CIUDAD DE AYAMONTE: SU TÉRMINO, TÍTULO Y ESCUDO DE ARMAS. DIVISION DE LA CIUDAD.

ART. 1.º El término jurisdiccional de la ciudad de Ayamonte confina con el de *Redondela*, desde la orilla derecha de la desembocadura del estero Placeron ó del Pozo del Camino hasta el Pozo de Valdejudíos: con el de Villablanca, desde el Pozo de Barriga situado en la

Cañada del mismo nombre hasta el paraje conocido por Colmenar del tio Bracia: con el de *Lepe*, desde la Fuente de la Gitana hasta el Majadal de Carrasco, en cuyo punto convergen los términos de *Cartaya* y *Sanlúcar de Guadiana*: con el de este último pueblo, desde el mencionado Majadal de Carrasco hasta el Cabezo de la Era de Manuel Rubio; y con el de *San Silvestre de Guzman*, desde el antiguo marco de la Concordia hasta la desembocadura del estero de Barcialonga, continuando el término por toda la longitud del rio Guadiana, fronterizo con el Reino de Portugal, hasta el mar Océano que limita toda la parte Sur; y sigue por el rio de Isla Cristina, rio Carreras y estero del Apaleado hasta encontrar nuevamente el estero Placeron ó del Pozo del Camino.

ART. 2.° Ayamonte goza los títulos de Muy Noble y Leal Ciudad, por privilegio concedido en 1664 por el Rey D. Felipe IV.

ART. 3.° El blason de sus armas es de tiempo inmemorial un escudo con un castillo en campo azul, con una adelfa á la puerta del castillo, y en la parte superior una vara de laurel arqueada.

ART. 4.° La ciudad de Ayamonte se divide en dos distritos:

1.° DE LA RIVERA.—2.° DEL SALVADOR.

El distrito DE LA RIVERA comprende las calles y plazas siguientes:

Constitucion (Plaza).—*Sol*.—*Cristóbal Colon*.—*Paz*.—*Gonzalez de Aguilar*.—*Angustias*.—*Hospital*.—*Cervántes*.—*Lusitania*.—*Pez*.—*San Diego*.—*Tra-*

jano.—*Rio.*—*Trafalgar* (Muelle).—*Tetuan* (Paseo).—*San Juan.*—*Trinidad.*—*Zamora.*—*Rodrigo de Jerez.*—*Iberia.*—*Santa Lucía.*—*Clavel.*—*Luna.*—*Molino.*—*Rosa.*—*Jovellanos.*—*Sur* (Muelle).—*Lepanto.*—*Juan Fernandez.*—*Aromo.*—*Tarpeya.*—*Olivo.*—*Buenavista.*—*Oriente.*—*San Antonio.*—*Alba.*—*Realidad.*—*Cármen.*—*Aire.*—*Merced.*—*San Pedro.*—*Cabalga.*—*San Isidro.*—*Peligro.*—*Bailen.*—*Santa Clara.*—*Cruz.*—*Plaza de Toros.*—*Peñas.*—*Poniente* (Muelle).—*Monjas* (Plaza).—*San Roque.*—*Pescadores* y *Guadiana* hasta la Casa Matadero inclusive.

Al distrito del SALVADOR corresponden:

Desde la Casa Matadero exclusive hasta finalizar la calle *Guadiana.*—*San Francisco* (Paseo).—*Soledad.*—*Ciprés.*—*Silencio.*—*Ramirez* (Plaza).—*Ruido.*—*Flamencos.*—*Alta.*—*Real.*—*Viriato.*—*San Mateo.*—*S. Sebastian.*—*Cuna.*—*Cuesta Jesus.*—*Salvador* (Plaza.)

Se consideran como arrabales los siguientes:

Pozo del Camino é *Isla de Canela* y *Moral*, perteneciendo al distrito del SALVADOR.

CAPÍTULO II.

SOLEMNIDADES RELIGIOSAS.

SECCION 1.ª

DOMINGOS Y FIESTAS.

ART. 5.° Siendo la santificacion de las fiestas un precepto universal de moral cristiana, á que se debe prestar por todos el debido respeto conforme á lo ordenado en el art. 11 de la Constitucion, se prohibe en

los dias declarados de fiesta entera por la Iglesia el trabajo en la via pública y el acarreo por ella de materiales y efectos.

Cuando alguna obra fuese urgente, el encargado de la misma podrá solicitar del Alcalde permiso para emprenderla ó continuarla en dia festivo y se le concederá, prévia la justificacion de la causa que alegue.

Art. 6.º No está comprendido en la disposicion anterior el trasporte de equipajes de viajeros y transeuntes, ni el de los efectos que directa é inmediatamente se dirijan desde el punto de entrada al de su destino, ni el de proveer de agua al vecindario.

Art. 7.º Las tiendas, talleres y obradores solo podrán permanecer abiertos y despacharse en ellos hasta las doce de la mañana, á escepcion del Jueves Santo, en cuyo dia se cerrarán á las diez, no abriéndose hasta el Sábado siguiente á las siete de la mañana.

Los establecimientos que sirvan de única entrada á las habitaciones ó les suministren luz, podrán tener abierta todo el dia una hoja de la puerta, pero sin que en los mismos se despache al público ni se ejerza en ellos industria alguna.

Art. 8.º Las oficinas de Farmacia y establecimientos en que se expendan artículos de preciso sustento, quedan esceptuados de la prohibicion anterior.

Las barberías se cerrarán á las tres de la tarde.

Art. 9.º Queda prohibida la abusiva costumbre de disparar armas de fuego despues del toque de Gloria en el Sábado Santo, quedando sujetos los infractores á lo prescrito en el art. 587 del Código penal.

Art. 10. Los contraventores á lo dispuesto en esta Seccion incurrirán en multas de una á diez pesetas.

SECCION 2.ª

PROCESIONES.

Art. 11. Las procesiones por la via pública tendrán lugar, prévio permiso que concederá el Alcalde, sin perjuicio de las atribuciones que competan á otras autoridades.

Art. 12. El Alcalde y los Tenientes en sus respectivos distritos, adoptarán las disposiciones oportunas para conseguir el aseo de las calles por donde hayan de pasar las procesiones, así como para que durante estas se observe por los concurrentes el órden y compostura propios de los actos religiosos.

Art. 13. La carrera que hayan de seguir las procesiones se reconocerá anticipadamente por un Teniente ó por la Comision de ornato en union de un perito municipal, á fin de obligar á los dueños de las casas ó á sus administradores á hacer en ellas las obras precisas para la seguridad del público asistente al acto ó para que desaparezca cualquier estorbo ó impedimento á la libre circulacion. Si las obras no pudieran verificarse por falta de recursos ó de tiempo, se adoptarán las medidas convenientes por la Alcaldía.

Art. 14. Los vecinos de las calles por donde hayan de pasar las procesiones del Corpus-Christi y de Ntra. Sra. de las Angustias, adornarán sus balcones ó ventanas con colgaduras.

Art. 15. Se prohibe en el Jueves y Viernes Santo la venta por las calles de efectos y comestibles y la colocacion de puestos en que se expendan confituras y li-

cores, en las casas de la carrera que han de seguir las procesiones.

Art. 16. No podrán transitar por las calles en que se encuentre una procesion, ninguna clase de carruajes, caballerías ni carrillos tirados á mano.

Art. 17. Siempre que salga el Viático en público, los transeuntes manifestarán el debido respeto. Los vendedores y trajineros dejarán el paso expedito.

Los contraventores á estas disposiciones incurrirán en multa de 1 á 10 pesetas.

Art. 18. Los agentes municipales acompañarán á S. D. M. siempre que se encuentren en las inmediaciones de su tránsito, á no ser que se lo impidan atenciones urgentes del servicio.

CAPÍTULO III.

FIESTAS POPULARES.

SECCION 1.ª

FERIAS.

Art. 19. Se celebrará una cada año en los dias 8, 9 y 10 de Setiembre.

Art. 20. No se establecerá ningun puesto para la venta de comestibles ni de cualquiera otra clase de efectos en los parajes públicos, sin el permiso del Alcalde que determinará el sitio y forma en que han de ser colocados.

Los huecos que se hayan abierto en el pavimento serán rellenos convenientemente por los dueños de los puestos cuando estos desaparezcan.

Art. 21. Los que contravengan estas prevenciones incurrirán en la multa de 1 á 8 pesetas.

SECCION 2.ª
CARNAVAL.

Art. 22. En los dias de Carnaval se permitirá transitar por las calles con disfraz y careta, siempre que aquel no ofenda á la moral pública ni represente signos ó trajes que correspondan á estado religioso, militar ó civil. Tampoco podrán llevar los enmascarados palos ni ninguna clase de armas.

Art. 23. Solamente la Autoridad podrá obligar á quitarse la careta á la persona que hubiese cometido alguna falta ó causado disgusto al público con su comportamiento.

Art. 24. Los que contravengan las anteriores disposiciones incurrirán en multa de 1 á 10 pesetas, sin perjuicio de ser detenidos inmediatamente y entregados á la autoridad judicial en el primer caso del art. 22.

Art. 25. Las personas enmascaradas deberán quitarse el antifaz durante la noche desde la puesta del sol. Tambien deberán dejarlo para entrar en los establecimientos públicos como cafés, tabernas ú otros análogos. Los dueños encargados de los mismos darán parte á la autoridad ó sus agentes siempre que los enmascarados se nieguen á cumplir lo prescrito en este artículo. Las contravenciones serán corregidas con la multa establecida en el art. 24.

Art. 26. No se permitirá en los dias de Carnaval ni en el de Piñata ninguna clase de juegos ó entrete-

nimientos que puedan causar molestia al público, ya desde las casas, ya en la via pública, incurriendo los infractores en multa de 1 á 5 pesetas.

SECCION 3.ª
FIESTAS DE SAN JUAN.

Art. 27. No podrá colocarse mastro alguno en la via pública sin permiso prévio del Alcalde, que lo concederá cuando el sitio en que haya de alzarse no quede inhabilitado para el tránsito de carruajes ó caballerías ni proporcione la diversion molestia al vecindario.

Art. 28. Se prohibe todo acto ó representacion que sea ofensiva á la decencia. Los que ejecuten aquellos serán detenidos inmediatamente á disposicion de la autoridad judicial que competa.

Art. 29. Quedan obligadas las personas á quienes se haya concedido licencia para colocar un mastro, á recomponer á su costa cualquiera clase de desperfectos que hayan ocasionado en la via pública y á desalojar el sitio y rellenar los huecos abiertos en el pavimento en las primeras horas del dia siguiente al de S. Pedro.

CAPÍTULO IV.
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

SECCION 1.ª
CORRIDAS DE TOROS.

Art. 30. Para efectuar corridas de toros ó novillos en el circo de esta ciudad, se solicitará permiso al Ilmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia por con-

ducto del Alcalde, acompañando el programa de la funcion que haya de verificarse y expresándose en él los nombres de los lidiadores.

Art. 31. No podrán venderse billetes por el asentista sin presentarlos con la debida anticipacion á la Alcaldía, á fin de colocar en cada uno de ellos el sello del Ayuntamiento para evitar que se expenda un número superior de entradas ó asientos del que permita la Plaza.

El billete que carezca de este requisito será nulo y el asentista incurrirá en la multa de 10 á 25 pesetas.

Art. 32. Dos dias antes de la lidia se reconocerá el ganado y se mandará retirar el que, á juicio de la comision encargada de este servicio, no reuna las condiciones necesarias para aquella, obligándose al empresario á presentar otro en su lugar y á tener la reserva necesaria por si alguno se inutilizase ó descarriase al tiempo del encierro.

Art. 33. La citada comision reconocerá asimismo los caballos destinados á la lidia, sellándose los que sean de recibo. Los que no lo fueran serán desechados, presentando el empresario otros en su lugar: si no los dispusiere en tiempo oportuno, se comprarán á su costa, incurriendo además en multa de 10 á 20 pesetas.

Art. 34. Se reconocerán igualmente las puyas de las varas, cuyos filos no estarán vaciados, arreglándose sus topes segun la estacion.

Art. 35. El asentista presentará en el circo el servicio sanitario conveniente que consistirá por lo ménos, en un profesor Médico y un botiquin.

Art. 36. La Plaza será reconocida por los peritos municipales que designe el Alcalde, siempre que haya motivos fundados para temer por la seguridad del público.

Art. 37. El encierro del ganado se hará de noche á la hora que la Autoridad determine y deberá conducirse por el sitio que la misma disponga, colocando el asentista las vallas ó defensas que se juzguen necesarias.

Art. 38. Se prohibe al público la entrada en el toril durante el encierro. Solo podrá concurrir á él, el asentista ó sus representantes, los operarios precisos para este servicio y los agentes y dependientes que acompañen á la autoridad.

Art. 39. La entrada á los tendidos de sol y sombra se hará por distintas puertas que de antemano estarán señaladas.

Art. 40. Se procurará que todas las puertas exteriores de la Plaza abran hácia fuera para hacer más fácil la salida del público, en circunstancias extraordinarias.

Art. 41. La direccion de la Plaza corresponde á la autoridad local ó sus delegados, quienes estarán facultados para proceder contra cualquiera infractor de cuanto en esta seccion se previene.

Art. 42. La fuerza militar que concurra á la Plaza para mantener el órden público, estará á las órdenes inmediatas de la Autoridad que presida, presentándose á la misma el jefe de aquella á su llegada.

Art. 43. Durante la corrida ningun espectador podrá bajar á la Plaza, permanecer en los burladeros,

ni arrojar al circo cosa alguna que moleste á los lidiadores. El que contraviniere á estas prescripciones será expulsado de la Plaza al primer aviso de los agentes de la autoridad, incurriendo además en multa de 1 á 5 pesetas.

Art. 44. Todos los espectadores permanecerán sentados en sus respectivos sitios, mientras se estén corriendo las reses para no interceptar la vista de los que se encuentren detrás, prohibiéndose terminantemente sentarse en la baranda que dá al redondel, ni en el espacio que média entre esta y los tendidos.

Art. 45. Los agentes de la autoridad cuidarán con el mayor esmero de lo dispuesto en el artículo anterior, dando inmediatamente conocimiento á la Autoridad Presidente de los que se nieguen á cumplirlo, los cuales incurrirán en la multa determinada en el artículo 43.

Art. 46. En las corridas de toros ú otras diversiones análogas se prohiben los brindis ó saludos á determinadas personas por parte de los lidiadores.

SECCION 2.ª
TEATROS.

Art. 47. Las funciones dramáticas, así como todo espectáculo por el cual se exija al público alguna retribucion, no podrán celebrarse sin el permiso prévio del Alcalde.

Art. 48. Dicha autoridad adoptará las medidas oportunas para cerciorarse de las condiciones de higiene y seguridad del local donde ha de tener lugar el

espectáculo, prohibiendo la representacion cuando no llene aquellas circunstancias.

Art. 49. La funcion empezará á la hora anunciada en los carteles y se ejecutará en los términos ofrecidos, pudiéndose variar únicamente cuando lo exija la necesidad, prévio permiso de la Autoridad y anuncio al público.

Art. 50. Desde el momento en que se levante el telon permanecerán los concurrentes descubiertos y sentados.

Art. 51. Se prohibe dar golpes en el suelo con bastones, paraguas, etc., ni proferir espresiones que puedan ofender la decencia, el buen órden, sosiego y distraccion del público.

Art. 52. Queda igualmente prohibido fumar en el salon donde tenga lugar el espectáculo, pudiéndose hacer en habitaciones ó sitios convenientemente ventilados y separados de aquel.

Art. 53. Los contraventores á lo dispuesto en esta seccion, incurrirán en multa de 1 á 10 pesetas.

CAPÍTULO V.

ESTABLECIMIENTOS DE CONCURRENCIA PUBLICA.

Art. 54. Los cafés, billares, tabernas y otros establecimientos análogos se cerrarán á las diez de la noche desde el mes de Octubre al de Abril, y á las once en los restantes, prohibiéndose quede en ellos persona alguna que no sea de los domiciliados en la casa ó establecimiento.

Art. 55. No se permitirá que en ellos se establezcan juegos de envite ó azar.

Art. 56. El dueño ó encargado que infrinja estas disposiciones incurrirá en la multa de 2 á 25 pesetas.

CAPÍTULO VI.

RUIDOS QUE PUEDAN CAUSAR MOLESTIAS AL VECINDARIO.

Art. 57. Quedan absolutamente prohibidas las cencerradas, cualquiera que sea el pretesto con que se inicien, incurriendo los que en ellas tomen parte en multa de 5 á 20 pesetas.

Art. 58. Quedan tambien prohibidas las serenatas sin prévio permiso de la Autoridad local.

Se esceptúan únicamente las músicas y reuniones, autorizadas por la costumbre en la Noche Buena.

Art. 59. Se prohibe que desde las diez de la noche hasta las seis de la mañana se produzca ruido por las calles, que pueda turbar el reposo del vecindario. Tampoco se moverán en dichas horas talleres ni máquinas ruidosas.

Art. 60. Los contraventores á lo dispuesto en los dos artículos anteriores incurrirán en multa de 1 á 10 pesetas.

CAPÍTULO VII.

ESTABLECIMIENTOS É INDUSTRIAS MOLESTOS.

Art. 61. Los herradores y cualquiera otra clase de industriales que para el ejercicio de su profesion produzcan ruido que incomode al vecindario, se situarán

en parajes adecuados que la Autoridad designe, para evitar dicha molestia.

Art. 62. Los freidores de pescado ó de cualquiera otra clase de comestibles no podrán instalar sus fogones ó anafes en los zaguanes ó habitaciones de las fachadas de las casas, á menos que los construyan de forma que no produzcan la menor incomodidad. Al efecto, sólo podrán establecerse estos puestos con permiso del Alcalde, quien lo concederá cuando en ello no se pueda ocasionar la más insignificante molestia á los vecinos ni á los transeuntes.

Art. 63. Los infractores á lo ordenado en este capítulo incurrirán en multa de 1 á 10 pesetas.

CAPÍTULO VIII.

MENDICIDAD.

Art. 64. Todo pobre transeunte se presentará á la Autoridad local á fin de que le conceda permiso para implorar la caridad pública, el cual le será otorgado ó negado segun sus antecedentes y sin que pueda esceder en el primer caso de veinte y cuatro horas.

CAPÍTULO IX.

NIÑOS DESVALIDOS Ó ESCANDALOSOS.

Art. 65. Los niños que se encuentren perdidos ó abandonados en las calles serán conducidos á las Casas de Ayuntamiento donde se presentarán á recojerlos sus padres ó encargados.

Art. 66. Trascurridas las horas que estime oportu-

nas la Autoridad, sin que se hubiesen presentado á recojer el niño las personas antes designadas, se le procurará albergue y alimentacion y se anunciará al público su hallazgo.

Los gastos que con este motivo se ocasionen, se abonarán por sus padres ó encargados, á menos de ser estremadamente pobres.

Art. 67. Si de las averiguaciones practicadas resultare que el niño habia sido abandonado, se pondrá el hecho en conocimiento de la Autoridad judicial.

Art. 68. Se prohibe todo alboroto en la via pública ocasionado por juegos de niños.

Art. 69. En consecuencia de lo prescrito en el artículo anterior, se prohibe á los niños tirar piedras ó cualquiera otra materia á las personas ó á los edificios, incendiar cohetes ó petardos, dar gritos ó golpes en los zaguanes ó escaleras de las casas ó ensuciar los mismos ó sus fachadas.

Art. 70. Los niños mayores de 9 años incurrirán en multa de 1 á 5 pesetas. Los que sean menores, serán conducidos á sus casas incurriendo sus padres en la multa antes expresada.

Art. 71. Los niños que apagasen el alumbrado público ó el particular, ó rompieran sus farolas ó depósitos, á más de indemnizar el perjuicio ocasionado, incurrirán en la multa determinada en el artículo anterior.

CAPÍTULO X.

SERENOS.

Art. 72. Para el servicio de vigilancia nocturna

habrá los serenos que se consideren necesarios, los cuales llevarán un chuzo ó lanzon, un pito y un farol.

Art. 73. Las obligaciones de los serenos son las siguientes:

Permanecer en su demarcacion respectiva el tiempo que se les marque; recorrer aquella en cada hora, anunciándola en voz alta, como tambien el estado de la atmósfera; impedir los ruidos, sorpresas y atropellos por las calles y los ataques á las personas y casas.

Art. 74. En los casos de fuego añadirá "fuego en tal calle ó tal paraje" y pasará inmediatamente aviso á la parroquia si aun no ha hecho la señal del siniestro, así como á las Autoridades más próximas al suceso y á la fuerza armada.

Art. 75. Cuando algun vecino reclamase el auxilio de los serenos para llamar facultativos, buscar medicamentos ú otro servicio de urgencia análoga, deberán prestarle inmediatamente procurando no salir de su demarcacion. Tampoco podrán salir de ella con motivo de acompañar á cualquier persona, á no ser en caso de urgente necesidad.

Art. 76. Es además obligacion del sereno cuidar de que se cierren los cafés y tabernas despues de las horas permitidas por estas ordenanzas; evitar que circulen por la calle embriagados, mendigos y mujeres perdidas; disolver toda reunion que pueda molestar al vecindario é impedir que se apague ó deteriore el alumbrado público, se enciendan hogueras ni se arrojen inmundicias en los pozos y fuentes públicos.

CAPÍTULO XI.

ORNATO PÚBLICO.

SECCION 1.ª

CONSTRUCCIONES.

Art. 77. Para proceder á la construccion de una obra nueva ó á la reforma de la fachada de cualquier finca, se presentará al Alcalde solicitud firmada por el dueño ú otro en su nombre y por el maestro encargado de la edificacion. La infraccion se penará con la demolicion de la obra que se hubiere ejecutado y multa de 10 á 20 pesetas.

Art. 78. La responsabilidad que estas Ordenanzas exigen en todo lo relativo á nuevas construcciones y reformas de edificios, es solidaria entre el dueño y el perito que hubiese solicitado la licencia.

Art. 79. Siempre que lo exija la obra ó reforma que haya de efectuarse, acompañará el dueño á la solicitud un plano por duplicado, uno de cuyos ejemplares quedará unido al espediente y el otro se devolverá al maestro que dirija la obra con nota de haber sido aprobado, reformado ó desestimado.

No se podrá obligar al dueño de la finca á que por efecto de la variacion del plano tenga que hacer impensas que escedan de una décima parte al coste de la obra proyectada.

Art. 80. Presentados los planos al Alcalde, se pasarán á la comision de ornato y obras públicas, la cual

emitirá su dictámen con audiencia de peritos municipales en el término de seis dias. En su vista el Alcalde concederá ó negará la licencia para la obra.

Art. 81. Cuando el dictámen de los peritos y de la comision sean desfavorables ó discordes, y tambien cuando el Alcalde no se conforme con ellos, se dará cuenta al Ayuntamiento.

Art. 82. El permiso para ejecutar una obra caduca cuando no ha comenzado en el término de seis meses.

Art. 83. El propietario y maestro encargado en la obra tienen el deber de participar al Alcalde la forma en que haya de comenzar aquella y su conclusion bajo la multa de 1 á 10 pesetas.

Art. 84. Las paredes de los edificios que lindan con la via pública, si se derribasen de cimiento, se levantarán por la línea que se designe al dueño para conseguir la rectitud de las calles.

Art. 85. En el señalamiento de la nueva línea no se podrá perjudicar al dueño del edificio ni á la via pública en más terreno que el que ocupe el grueso de la pared derribada.

Art. 86. Las paredes de los edificios que formen los estremos ó esquinas de las manzanas, terminarán en su union en línea curva.

Art. 87. Se prohibe levantar ó bajar el piso de la calle cambiando el desnivel que tenga para la corriente de las aguas ni poner escalones, gradas, poyos ú otros adornos salientes de la línea de construccion.

Art. 88. Todo frente de casa ó solar donde se practique obra de construccion, se cerrará con una barrera de tablas á la altura de dos metros y con saliente de un metro.

Art. 89. Si durante la reedificacion, reparacion ó derribo ofreciera el edificio peligro ó dificultad para el tránsito de las personas ó carruajes, se atajará la calle á las inmediaciones de la obra á juicio de la Autoridad.

Art. 90. Los materiales de construccion se colocarán y prepararán dentro de la casa ó solar. Si esto no fuese posible, se hará en el sitio más próximo que la Autoridad designe, en cuyo punto se formará una cerca.

Art. 91. El acarreo de materiales se verificará de modo que no estorbe ni incomode el tránsito, sino el menor tiempo posible.

Art. 92. Las cabrias y los tiros para subir los materiales se colocarán por la parte interior de la casa que esté en obra. Si esto no fuera posible se colocarán esteriormente prévio permiso de la Autoridad.

Art. 93. Los andamios, puntales y demás aparatos para la construccion se formarán y desharán á presencia y bajo la responsabilidad de los maestros encargados de ella. Los que infrinjan esta disposicion serán penados con multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 94. Los andamios tendrán de ancho cuando menos 97 centímetros. Las tablas y maromas que se empleen en su formacion tendrán la resistencia conveniente. Además se colocarán dos líneas de tablas en la parte esterior del andamio para que sirvan de antepecho á los operarios.

Art. 95. Cuando á consecuencia de escavaciones ó zanjas pueda causarse daño á los transeuntes, el dueño ó encargado de la obra está obligado á colocar un farol encendido durante la noche para evitar el peligro. Los que infrinjan esta regla serán multados con 5 á 10 pesetas.

Art. 96. Concluida que sea una obra y quitados los andamios y barreras, se cuidará por los dueños ó maestros de rellenar y componer en el preciso término de 48 horas los hoyos y desperfectos que se hayan ocasionado en la via pública, haciendo que todo quede perfectamente limpio y expedito el libre tránsito.

Art. 97. Los escombros que produzca la obra serán levantados y conducidos inmediatamente á los vertedores públicos ó se trasportarán al paraje que el Alcalde señalare, á menos que los recoja el propietario para aprovecharlos.

Art. 98. El Alcalde podrá suspender cualquiera obra cuando por informe de peritos lo estime necesario.

Art. 99. Si empezada la obra quedase interrumpida en la parte de la vía pública de modo que afée el aspecto público, ordenará el Alcalde trascurridos que sean seis meses de la suspension, que se continúe la obra. Si se opusiese á ello el propietario sin causa legítima incurrirá en multa de 10 á 20 pesetas, siendo de su cuenta los gastos que se ocasionen para llevar á cabo lo dispuesto por la autoridad.

Art. 100. Las paredes de los edificios ó solares de distintos dueños se reputan medianeras hasta el punto comun de elevacion, mientras no haya un título ó signo esterior que demuestre lo contrario.

Igual regla se observará con las paredes de los jardines ó corrales sitos en poblado.

Art. 101. Cuando alguno de los propietarios de la pared divisoria quiera alzarla, lo pondrá en conocimiento del condueño para proceder en la construccion de comun acuerdo. Si este se negare á contribuir con

lo que le corresponda á la elevacion de la pared medianera, podrá verificarlo el otro á su costa. En este caso, el que se hubiere negado á facilitar fondos para la elevacion ó profundidad de la obra adquirirá el derecho de medianería en la pared construida mediante el pago proporcional de su importe y el valor del terreno sobre el que se le hubiere dado mayor espesor. (Adicionado por el Ilmo. Sr. Gobernador.)

Art. 102. La reparacion y mantenimiento de las paredes medianeras se costearán por todos los dueños de las fincas que tengan á su favor este derecho en proporcion á la estension de cada partícipe.

Art. 103. Ningun medianero puede, sin consentimiento del otro, abrir ventana ni hueco alguno en la pared de medianía.

Art. 104. El dueño de una pared no medianera, contigua á finca ajena, puede abrir ventanas ó huecos para recibir luces, siempre que por ellas no se registre la casa del vecino. En otro caso solo podrá construir á la altura de los techos un hueco de las dimensiones de pié en cuadro á lo más, con reja de hierro remetida en la pared y red de alambre.

Art. 105. El dueño de la finca contigua á la pared en que estuviesen abiertos los huecos ó ventanas, podrá cerrarlos cuando edifique apoyándose en la misma pared.

Art. 106. No se pueden tener vistas rectas ó ventanas para asomarse, ni balcones ú otros semejantes voladizos sobre la propiedad del vecino si no hay un metro seiscientos setenta y dos milímetros entre la pared en que se construya dicha heredad.

Tampoco pueden tenerse vistas de costado ú oblícuas sobre la misma propiedad si no hay cincuenta y seis centímetros de distancia.

Art. 107. Las distancias de que se habla en el artículo anterior se cuentan desde la arista de la pared en los huecos donde no haya voladizos; desde la arista esterior de estos, donde los haya, y para las oblícuas desde la línea de separacion de las dos propiedades.

Art. 108. Cuando los diferentes pisos de una casa pertenecen á diversos dueños, cuyos títulos de propiedad no determinan la manera con que deben de contribuir á las obras necesarias de reparacion, se guardarán las reglas siguientes:

1.ª Las paredes maestras, el tejado, el pavimento del portal, puerta de entrada, patio comun y obras de policía, comunes á todos, se costearán á prorata por todos los propietarios.

2.ª Cada propietario costeará su piso.

3.ª En caso de composicion del techo de una casa baja con altos de otro dueño, es de cuenta del superior el hormigon y el ladrillo para pisar, y del inferior el costo de las vigas del ladrillo portable y de la cal necesaria para cubrirlo.

Art. 109. El propietario de un edificio está obligado á construir sus tejados de modo que las aguas pluviales caigan sobre su propio suelo ó vayan á desaguar á la via pública.

Art. 110. Todos los edificios conservarán siempre perfectamente limpios los azulejos que marquen el número que les corresponda, así como los que designen el nombre de la calle ó cuartelada. Los dueños ó encar-

gados que contravengan á esta disposicion incurrirán en multa de 1 peseta.

SECCION 2.ª
DECORACION DE FACHADAS.

Art. 111. Todo propietario puede adoptar el género de arquitectura que tenga por conveniente, á menos de ser conocidamente extravagante ó sin armonía con el destino del edificio.

Art. 112. Los muros esteriores de los edificios públicos y particulares se blanquearán y pintarán siempre que lo exija su estado.

Art. 113. Las fachadas de los edificios que se construyan de nuevo ó se reformen en su totalidad, se pintarán con colores bajos ó medias tintas, no pudiendo usarse solamente la cal blanca.

Art. 114. Los que de cualquier modo ensuciasen ó deteriorasen las fachadas de las casas ó edificios públicos, á más de resarcir el perjuicio que ocasionen, sufrirán la multa de 2 á 15 pesetas.

SECCION 3.ª
MUESTRAS Y CARTELES.

Art. 115. Se prohibe la colocacion de muestras sin prévia aprobacion de la Alcaldía, tanto de su diseño como de su inscripcion.

Art. 116. Los anuncios y carteles se fijarán únicamente en los sitios que el Alcalde determine.

Art. 117. Se prohibe colocar tablas, cuadros, car-

teles ú otros objetos pendientes de los balcones, ni en otra forma que no sea adheridos á la fachada.

ART. 118. Los contraventores á estas disposiciones incurrirán en multa de 1 á 10 pesetas.

CAPÍTULO XII.

TRÁNSITO PÚBLICO.

ART. 119. Las aceras se hallarán siempre espeditas sin que en ellas se coloque nada que estorbe el paso á los transeuntes.

ART. 120. No se consentirá con pretesto alguno depositar en las calles y muelles maderas, carros, palos de barcos, piedras ó cualquier otro objeto que pueda entorpecer al tránsito público.

ART. 121. Los carpinteros, esparteros, cordeleros y demás industriales se dedicarán á sus industrias en el interior de sus casas, sin que puedan ejercerlas en la via pública.

Los afiladores ambulantes cuidarán de no colocar su banco en las aceras.

ART. 122. De igual modo se impedirán las reuniones á las puertas de las casas que intercepten el paso por las aceras.

ART. 123. Se prohibe atar caballerías á las rejas de las casas.

ART. 124. Los contraventores á las disposiciones de los artículos anteriores incurrirán en multa de 1 á 2 pesetas.

ART. 125. Tendrán preferencia á pasar por la acera las personas que lleven la derecha.

TITULO II.

SEGURIDAD.

CAPÍTULO I.

EDIFICIOS RUINOSOS Y SOLARES YERMOS.

Art. 126. Los agentes y peritos municipales están obligados á denunciar á la Autoridad los edificios que amenacen ruina total ó parcial.

Art. 127. Hecha la denuncia, informarán los peritos, si de ellos no procediese, en un plazo brevísimo que le señalará el Alcalde, que no podrá pasar de 24 horas.

Art. 128. Si la ruina fuese inmediata y el peligro inminente se decretará desde luego la demolicion en la parte necesaria, notificándose al dueño ó encargado de la finca que proceda al derribo en el término improrogable que se le marque que no excederá de 72 horas.

Art. 129. Si el dueño de la finca no ejecutare el derribo en el término que se le hubiere marcado, se efectuará á su costa y de órden de la Alcaldía, bajo la direccion de uno de los peritos municipales.

Art. 130. En el caso de que para evitar el peligro baste apuntalar la finca ó ejecutar otras obras de seguridad, lo hará el dueño dentro de las 72 horas siguientes á la de la notificacion y en otro caso se efectuará á su costa.

Art. 131. No podrá apuntalarse ningun edificio por particulares sin prévio permiso de la Autoridad local.

Art. 132. Comprobada que sea la inminencia de la ruina, dictará el Alcalde las disposiciones convenientes para que se desaloje la casa ruinosa y las inmediatas donde pudiera alcanzar el peligro.

Art. 133. Dentro de un término que no podrá esceder de seis meses, principiará el dueño las obras necesarias para la reedificacion de la finca ruinosa.

Art. 134. Los dueños de solares yermos estarán obligados á edificar en ellos dentro del término de un año, y de no verificarlo, el Ayuntamiento acordará lo conveniente para su reedificacion.

CAPÍTULO II.

DERRIBOS.

Art. 135. No se podrá proceder al derribo de todo ó parte de un edificio sin prévia licencia del Alcalde.

Art. 136. Antes de efectuarlo, se tomarán las precauciones oportunas, á fin de evitar perjuicios á los predios colindantes y á las personas que transiten por sus inmediaciones.

Art. 137. No se podrán arrojar á la via pública los escombros procedentes de un derribo.

Art. 138. Los dueños ó maestros de las obras incurrirán en multa de 5 á 25 pesetas, si contravinieren á estas disposiciones.

CAPÍTULO III.

SERVIDUMBRES A LA VIA PÚBLICA.

ART. 139. Las rejas esteriores de los pisos bajos de los edificios que se construyan de nuevo ó cuyas fachadas se reformen, habrán de estar embutidas en la pared sin que sobresalgan de la misma.

ART. 140. En iguales términos se prohibe que las canales viertan las aguas á la via pública desde lo alto de las azoteas.

Las aguas que no se aprovechen en el interior de las casas, deberá dárseles salida por el pié del muro.

ART. 141. El vuelo de los balcones de los edificios que se construyan de nuevo ó cuyas fachadas se reformen, no podrá esceder de 60 centímetros en el piso principal y 40 en el segundo.

ART. 142. Las puertas de las casas ó edificios donde se verifiquen espectáculos públicos, abrirán hácia la calle y permanecerán abiertas y bien aseguradas á la pared hasta la salida de los concurrentes.

Las de los cierros que abren hácia fuera se asegurarán convenientemente con visagras.

ART. 143. Las cortinas que salgan á la línea de las fachadas, se prolongarán horizontalmente por medio de varas hasta salvar la acera. Los varales estarán á la altura de dos metros cuando menos.

Las varillas de cortinas esteriores de los balcones se asegurarán de manera que no puedan separarse de la pared y caer á la via pública.

Art. 144. Se prohibe bajo la multa de 1 á 5 pesetas, colocar macetas en las barandas de los balcones ó en aros de hierro que sobresalgan de ellos ni en los pretiles de las azoteas. Solo podrá permitirse en este último caso cuando se coloquen por la parte esterior de los pretiles dos varas de hierro horizontales y paralelas.

Art. 145. Las macetas colocadas en la parte interior de los balcones, única que se permite en los mismos, no podrán regarse sino despues de las diez de la noche en el invierno y de las once en el verano.

Los contraventores incurrirán en la multa determinada en el artículo anterior.

Art. 146. No se podrán construir en la via pública pozas destinadas á aguas sucias y otros usos sin permiso prévio de la Autoridad local. Las que se construyan de nuevo serán precisamente de rosca de ladrillos. Las que existan en la actualidad sin ser de esta clase se sujetarán sus dueños al recomponerlas á lo prevenido en este artículo.

CAPÍTULO IV.

INCENDIOS.

SECCION 1.ª

MEDIDAS DE PRECAUCION.

Art. 147. Las chimeneas y fogones de cocina se situarán contra paredes maestras ó que no estén sujetas á entramados. Cuando esto no sea posible, se construirán forrando la madera con tabiques dobles y subiendo los cañones sin tubillos ni resaltos.

Art. 148. Para la construccion de cañones de cocina no se tocará á paredes medianeras. El contraventor, además de pagar los daños que con dicho motivo hubiese ocasionado al dueño inmediato, demolerá la obra á su costa sin escusa alguna.

Art. 149. Todo cañon de chimenea debe salir recto por el tejado y cuando arrime á medianera se elevará sobre las casas inmediatas.

En ningun caso se permitirá que salgan los huecos al patio de la casa contigua ni á la via pública.

Art. 150. Las chimeneas francesas no pueden ser introducidas en pared medianera aunque sean de fábrica sin consentimiento del dueño inmediato.

Art. 151. Así los dichos cañones como las estufas se limpiarán una vez al año en las casas particulares y cada cuatro meses en los establecimientos públicos.

Art. 152. Se prohibe bajo la multa de 1 á 5 pesetas encender en la calle virutas de madera, paja y otros combustibles, ni sacar braseros á los balcones y ventanas ó arrojar cenizas á la vía pública.

SECCION 2.ª

ESTABLECIMIENTOS PELIGROSOS.

Art. 153. Se prohibe establecer dentro del casco de la poblacion fábrica ú obrador de fuegos artificiales y todo depósito de pólvora.

Art. 154. Tampoco se permitirá la venta y quema de petardos, triquitraques ú otros compuestos de pólvora.

ART. 155. No podrán establecerse fábricas ó depósitos de alquitran, pez, fósforos, petróleo, alcohol, ó de cualquier materia inflamable, sin prévia licencia de la autoridad local y con sujecion á las reglas que esta determine.

ART. 156. En los parajes en donde existan estos depósitos, se evitará la entrada en ellos de noche, la que en caso de suma urgencia se verificará alumbrados por faroles de vidrios y sin poder fumar ni encender combustible alguno mientras se permanezca dentro de los mismos.

ART. 157. Las fraguas de los herreros y cerrajeros y los hornos de tahonas, panaderías, confiterías etc., se establecerán en lo sucesivo con licencia prévia del Alcalde.

ART. 158. En los sitios donde se celebren reuniones de noche se adoptarán por los dueños ó encargados de los establecimientos, las más esquisitas medidas de vigilancia para evitar incendios.

SECCION 3.ª

DISPOSICIONES PARA EVITAR LOS INCENDIOS.

ART. 159. El Alcalde y los Tenientes en sus respectivos distritos, son las Autoridades á quienes inmediatamente compete cuidar de que sean cortados y apagados los incendios, estando á sus órdenes todos los demás que á ellos concurran y la fuerza pública destinada á este servicio.

ART. 160. La persona que note señales de incen-

dio estará obligada á dar aviso al agente de la autoridad que se halle más próximo, el cual, cerciorado del hecho, avisará á la Parroquia correspondiente y el encargado de ella empezará al momento el toque de fuego que continuará á pequeños intervalos hasta que se le mande cesar.

Art. 161. La Parroquia en que no tenga lugar el incendio, dará aviso igualmente por medio de las campanas con tres toques á pequeños intervalos, cuidando hacer la señal del punto donde ocurra el siniestro con toda claridad y precision.

Art. 162. Para el conocimiento del vecindario y demás personas obligadas á concurrir al punto incendiado, las Parroquias al empezar y concluir el toque de fuego harán las señales siguientes:

En poblado.	*Parroq. de Ntra. Sra. de las Angustias*	1	campanada.
	Id. de Ntro. Sr. Salvador.......	2	Id.
En la parte rural.	*Correspondiente al dist. de la Rivera.* .	3	Id.
	Id. id. del Salvador.	4	Id.

Art. 163. Se usará para el toque de fuego de la campana mayor de cada Parroquia.

Art. 164. Si el incendio ocurriese de noche, los serenos cumplirán con lo dispuesto en el art. 74.

Art. 165. Todo vecino tiene obligacion de acudir al lugar del incendio para auxiliar á la Autoridad en el humanitario fin de extinguirlo, poner á salvo las personas y asegurar al propio tiempo los efectos del edificio incendiado.

Los albañiles, carpinteros, cerrajeros, &c., llevarán los útiles de sus respectivos oficios y se pondrán á las órdenes de la Autoridad.

Los vecinos de las casas contiguas al siniestro franquearán sus puertas á la Autoridad y demás personas á quienes esta ordene la entrada y dejarán espeditos el uso de sus pozos ó algibes.

Art. 166. Los que contravengan á las disposiciones de este Capítulo incurrirán, segun los casos, en multas de 1 á 25 pesetas.

CAPÍTULO V.

TRASPORTES.

SECCION 1.ª

CARRUAJES DE CARGA.

Art. 167. No se permitirá el tránsito de ningun carruaje de carga por las calles de la poblacion como no tenga las ruedas dentadas y embutidos los clavos de las mismas sin saliente alguno. La anchura de las llantas será por lo menos de 12 centímetros.

Art. 168. Los encargados de la direccion no abandonarán en ningun caso las riendas del ganado, ni lo detendrán en sitio público más tiempo del preciso para cargar y descargar.

Art. 169. Los conductores de los carros han de ir necesariamente á pié aun en los viajes de vacío, llevando las caballerías por la rienda izquierda á distancia de 75 centímetros.

Art. 170. Todo hombre cargado y los carros y bestias deberán ir precisamente por medio de la calle.

Art. 171. Cuando se encuentren dos carruajes ó

carros en una calle estrecha retrocederá el que esté mas próximo á la primera esquina: si la calle tiene cuestas lo hará el que sube.

ART. 172. Se prohibe absolutamente á todo carruaje correr por los paseos y calles. Al transitar de noche llevarán faroles encendidos.

ART. 173. Todo carruaje deberá ceder el paso al que conduzca la correspondencia pública.

ART. 174. Ningun cochero ó encargado de carruaje podrá abandonarlo ni separarse de él mientras esté enganchado.

ART. 175. Los contraventores á las reglas establecidas sufrirán la multa de 1 á 10 pesetas.

SECCION 2.ª
CABALLERÍAS.

ART. 176. Se prohibe correr toda clase de caballerías por las calles y paseos, debiendo ir por ellos al paso natural sin incomodar al transeunte.

ART. 177. No podrán colocarse caballerías en las aceras con el pretesto de limpiarlas y herrarlas ó tomar el fresco. Tampoco podrán pelarse en las calles sino en el interior de las casas ó en las afueras de la poblacion.

ART. 178. Los contraventores á estas disposiciones sufrirán la multa de 1 á 10 pesetas.

ART. 179. De toda caballería estraviada se dará parte á la Alcaldía para que mande depositarla en sitio conveniente. Se procurará averiguar su dueño, á quien será entregada prévio el abono de los gastos de posada. Si á los diez dias no pudiere ser habido ni se

encuentre quien tome la caballería á fruto por pension, se venderá en pública subasta, consignándose su líquido producto en la caja de depósito municipal á disposicion del dueño.

SECCION 3.ª

MANDADEROS.

Art. 180. Todos los individuos que se ocupen de conducir efectos de un punto á otro, deberán ser inscritos en una matrícula que se llevará en la Secretaría del Ayuntamiento, prévia la justificacion de su honradez.

Art. 181. En la matrícula á que se refiere el artículo anterior constará el nombre, naturaleza, habitacion, señas personales y número que corresponda á cada individuo.

Art. 182. Cada mandadero llevará un certificado de la Secretaría en que se consigne el número que tenga en la matrícula, cuyo documento autorizado con el sello del Ayuntamiento deberá presentarlo cuando se lo exija la persona que pretenda sus servicios.

Art. 183. Todos los mandaderos nombrarán cada año á dos de entre ellos que se denominarán capataz primero y segundo, los cuales estarán facultados para contratar á nombre de todos los demás con los particulares sus servicios mecánicos.

Art. 184. Los mandaderos ó cualquiera persona que conduzca algun bulto ó carga con la cual puedan causar molestias, no transitarán por las aceras.

Los que infrinjan esta disposicion incurrirán en multa de 1 peseta.

CAPÍTULO VI.

ANIMALES DOMÉSTICOS.

Art. 185. No se permitirá en los meses de Mayo á Octubre que transite ningun perro por la via pública sin llevar colocado un bozal ó zálamo y un collar en el cual se estamparán en caractéres claros é inteligibles las iniciales del nombre y apellido del dueño. Los que carezcan de estos requisitos se recojerán por los dependientes de la Autoridad.

Art. 186. Los perros alanos, mastines y en general todos los de presa, no serán consentidos dentro de poblado; y en caso de tener que atravesar la ciudad, serán conducidos con un cordel ó cadena al cuello á la distancia de una vara á lo más y llevarán además un bozal para que no puedan ocasionar daño alguno.

Art. 187. En caso de infraccion de este precepto incurrirá el dueño del perro en la multa de 1 á 5 pesetas.

Art. 188. No se permitirá colocar gallineros en ningun paraje público ni que vaguen por ellos gallinas, patos ú otra cualquiera clase de animales de los permitidos en poblado.

Art. 189. Los cerdos que se encuentren en la via pública, á escepcion de los que sean conducidos á las casas, se recojerán en el corral concejil por los dependientes de la Autoridad, de donde podrán sacarlos sus dueños, prévio abono de los gastos de mantenimiento y de multa de 1 á 5 pesetas.

Art. 190. En la misma pena incurrirán los que contravengan lo dispuesto en el art. 188.

CAPÍTULO VII.

ALUMBRADO PÚBLICO.

ART. 191. La ciudad se alumbrará desde el anochecer hasta las dos de la madrugada, á escepcion de las noches en que esté visible la Luna.

En las noches de Corpus, S. Juan, S. Pedro, víspera y dia de la Patrona Ntra. Sra. de las Angustias, vísperas de la Natividad de Ntro. Sr. Jesucristo y Jueves Santo, permanecerán encendidas las luces hasta el alba.

ART. 192. Los que apagasen las farolas del alumbrado público ó el de los particulares, incurrirán en multa de 1 á 10 pesetas.

TITULO III.

SALUBRIDAD.

CAPÍTULO I.

MATADERO.

SECCION 1.ª

CASA-MATADERO.

ART. 193. Todas las reses destinadas al consumo público serán degolladas en el Matadero de esta Ciudad.

ART. 194. Habrá una comision de tres Regidores nombrados por el Ayuntamiento para presenciar y autorizar todas las operaciones que se efectúen en el Ma-

tadero y correjir por sí las faltas que por su carácter exijan inmediato remedio, no permitiendo bajo ningun concepto disputas ni palabras que puedan ofender al decoro público.

Art. 195. Una hora antes de la fijada por la comision inspectora para que empiece la matanza, ha de estar el ganado en el corral del Establecimiento.

Art. 196. En los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto, empezará la matanza de las reses á las 3 de la tarde y en los demás meses á la 1 de la tarde.

Art. 197. Todas las reses destinadas al consumo público deberán entrar por su pié en la Casa-matadero, á no ser que un accidente fortuito las hubiese imposibilitado de andar, por la fractura de un remo, y haya habido necesidad de conducirlas en carretas ó carros, cuya circunstancia se ha de probar debidamente; y el inspector Veterinario juzgará en todo caso si las reses son ó no admisibles para el degüello.

Art. 198. No se permitirá la entrada de res alguna en la que se observen heridas recientes causadas por mordeduras de animales.

Art. 199. No podrá degollarse res alguna sin que sea préviamente reconocida por el inspector de carnes.

Art. 200. El acto del reconocimiento en vivo de ganado se efectuará média hora antes de que empiece la matanza, no pudiendo concurrir á él más personas que el Inspector de carnes y el Regidor de turno. La res reprobada por insana ó flaca, no podrá su dueño presentarla de nuevo á la muerte hasta que hayan transcurrido 15 dias por lo menos y se halle en buen estado de salubridad.

Art. 201. Ninguna res destinada para la matanza será corrida, aporreada, ni lidiada, sino muerta en completo reposo y no á golpes de palos, piedras, ó con perros, sino con los instrumentos destinados al efecto.

Art. 202. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando bien el Ayuntamiento ó cualquier individuo quiera pasear por las calles algun toro ó vaca antes de matarlo, lo hará enmaromado y se prohibe arrojarle palos, piedras, ni estropearlo.

Art. 203. Los machos, cabras, carneros, borregos y ovejas, serán admitidos todo el año si fuese buena la condicion de sus carnes.

Art. 204. La matanza y venta de corderos tendrá principio todos los años el 1.° de Marzo y concluirá el dia 30 de Junio.

Art. 205. Queda prohibida la entrada de perros con bozal ni sin él en la Casa-matadero.

Art. 206. A fin de evitar los perjuicios que podrán seguirse á la salud pública, no se permitirá introducir en las degolladuras de las reses, brazo ó pierna de persona alguna, aun cuando lo solicite, pudiéndose servir de la sangre y bañarse con ella por medio de vasijas al efecto.

Art. 207. Cuando acaeciere presentarse en el matadero alguna res en estado de preñéz se incluirá en los despojos el feto.

Art. 208. Ni la carne ni los despojos podrán salir del Establecimiento hasta despues del exámen que sobre ellos haga el Inspector de carnes.

Art. 209. Despues de muertas las reses y examinadas por el Inspector, las carnes serán señaladas con una marca de fuego en las cuatro estremidades.

De la omision de este deber serán responsables el Regidor de turno y el Inspector de carnes.

Art. 210. A fin de evitar fraudes en las clases de carnes y las reses lanares, se marcarán de diferente modo las lechales y borregas de las ovejas y lo mismo se practicará en las reses cabrías, y entretanto no se permitirá en el matadero cortar la cabeza de las reses menores hembras que pasen de un año de edad, vulgo primales.

Art. 211. Las carnes de las reses quedarán depositadas y puestas al oreo en las colgaduras del almacen del Establecimiento hasta la hora de sacarlas para trasportarlas á la Plaza Mercado.

Art. 212. Será obligacion de los matarifes despues de concluida la matanza de las reses, el limpiar los enseres, corral y pileta donde se vierten las inmundicias.

Art. 213. Los matarifes y demás personas que se presentaren embriagadas, promoviesen alboroto, ó se les sorprendiere en algun fraude ó robo, serán despedidos en el acto del Establecimiento dándose además parte á quien corresponda.

Art. 214. El aseo y encalado de las paredes de la Casa-matadero, tanto en el interior como en el exterior, será de cuenta exclusiva del que lo arriende.

Los que infrinjan estas disposiciones incurrirán en la multa de 5 á 20 pesetas.

SECCION 2.ª
DEL VETERINARIO.

Art. 215. El inspector de carnes será nombrado

por el Ayuntamiento y la eleccion deberá recaer en uno de los Profesores de veterinaria de más categoría que haya en esta ciudad.

Art. 216. Este funcionario reconocerá diariamente las reses destinadas al consumo público, desechando aquellas que en su concepto no sean admisibles.

Art. 217. Degolladas y cuarteadas las reses practicará un segundo reconocimiento en sus carnes para cerciorarse de la sanidad de las mismas, y si de la inspeccion resultare la necesidad de arrojar alguna al rio Guadiana, dará parte al Regidor para que así se verifique en el acto.

Art. 218. Si el dueño protestare de las resoluciones indicadas ya en el reconocimiento en vivo, ya en el que se haga despues de muertas las reses, podrá nombrar á su costa otro veterinario que practique un nuevo reconocimiento y caso de discordia, la autoridad por cuenta del entrador, nombrará un tercero cuyo fallo será inapelable. Del acto se estenderá la oportuna certificacion firmada por los Inspectores ó Peritos que hayan intervenido, cuyo documento quedará archivado en el Ayuntamiento, dándose copia al dueño si la exijiere.

Art. 219. Todos los dias el Inspector Veterinario dará á la Comision del Mercado una relacion en que exprese el número, peso y clase de reses que se hayan degollado en la Casa-matadero por los entradores con los nombres y apellidos de los tablajeros encargados de la venta.

Art. 220. Está autorizado para denunciar fuera del Establecimiento, ante la Autoridad competente, todas las carnes ó pescados que conceptúe insalubres.

Art. 221. Presenciará las operaciones de matanza, estraccion de orificios, vientres y asaduras para que se ejecute con arreglo á conocimiento facultativo. De la falta de cumplimiento por los operarios á sus órdenes como de las que notare en los demás trabajos dará parte al Regidor de turno.

Art. 222. Si el Inspector Veterinario faltase al cumplimiento de su obligacion en omisiones leves, se le amonestará por primera vez, y caso de reincidencia, será multado de 10 á 20 pesetas; mas si la falta constituyese delito por fraude ó amaño en connivencia con los tratantes, será privado de su empleo, procediéndose á lo demás que haya lugar.

SECCION 3.ª
DE LA OPERACION DE MATANZA.

Art. 223. Las reses vacunas serán muertas con la puntilla, procurando sean molestadas lo menos posible.

Art. 224. Las reses serán degolladas inmediatamente despues de haber recibido la puntilla para evitar el mal aspecto que las carnes ofrecerian, si demorándose esta operacion no tuviera la sangre completa, fácil y pronta salida.

Art. 225. Los vientres y cajas de las vejigas se estraerán sin adherirse á ellos ninguna parte de sebo ó carne.

Art. 226. Al bajar las asaduras, se procurará verificarlo de modo que quede intacta la horquilla del solomillo llamada *segoviano*.

Art. 227. La separacion de la cabeza de las reses

vacunas se ejecutará por la parte inferior, siguiendo en línea recta por la que forman las mandíbulas hasta llegar al hueso occipital que anticipadamente se habrá desclaviculado para que de este modo salgan redondas y no con desigualdad y picos. La cola se cortará por la primera articulacion.

Art. 228. Las operaciones de desuello se harán con el mayor cuidado y esmero, para que no quede adherida á las pieles ninguna parte del tejido celular.

Art. 229. El cuarteo de las reses vacunas se hará por la quinta costilla.

Art. 230. Las reses lanares y cabrías serán degolladas con sujecion en todas las operaciones y estraccion de despojos, á lo dispuesto para las del ganado vacuno.

Art. 231. El Ayuntamiento fijará anualmente los arbitrios que han de satisfacerse por cada clase de cabeza de ganado que se degüelle en la Casa-matadero.

Art. 232. Cualquiera de los que intervengan en la Casa-matadero que infrinja estas prescripciones, incurrirá en multa de 4 á 20 pesetas.

CAPÍTULO II.

VENTA DE CARNES.

Art. 233. Se prohibe vender juntas en un mismo puesto las carnes de corderos, machos, carneros, ovejas, cabras y vacas.

Art. 234. No se podrá poner á la venta pública la carne de ninguna res que no se halle marcada en los

términos que disponen los artículos 209 y 210 de estas Ordenanzas.

Art. 235. El trasporte de carnes se verificará en carros arreglados al modelo que el Ayuntamiento apruebe en su dia.

Art. 236. En el despacho de carnes en los puestos se observará el mayor aseo, sin que sea permitido tenerlas colgadas por la parte esterior del mostrador; y el sitio en que se corten al por menor estará cubierto de zinc ó azulejos bien limpios.

Art. 237. Todos los vendedores de carnes tendrán una tablilla colocada en el sitio mas visible de los puestos, en que se expresen con caractéres bien claros las clases y precios de venta.

Art. 238. La balanza estará colocada de modo que se pese sobre el mostrador, y los platillos y cadenas que los sostienen serán de laton, conservándolos en el mejor estado de limpieza. Su forma deberá ser casi plana á fin de que los compradores puedan cerciorarse del resultado de la operacion, y las pesas estarán colocadas junto á la misma balanza, sobre una tabla ó pedestal, prohibiendo al vendedor tocar el peso mientras se mantenga en oscilacion.

En cada unidad de peso de carne no se permitirá dar mas de la cuarta parte de huesos.

Art. 239. Se prohibe vender ó manejar las carnes á los que padezcan enfermedad contagiosa ó de asqueroso aspecto. Asimismo se prohibe la venta de todas las carnes en que aparezca el menor signo de proceder de res enferma ó que presente mal aspecto por falta de limpieza y se obligará al vendedor á quemar las que por su olor indiquen principio de corrupcion.

ART. 240. El vendedor á quien se encuentren carnes no marcadas en el Matadero por el Inspector, incurrirá en multa de 3 á 15 pesetas y en el comiso de las carnes que le falte igual requisito. Igualmente incurrirá en otra multa de 4 á 10 pesetas cuando espenda carnes que, aunque marcadas, se encuentren en mal estado.

ART. 241. La matanza de ganado de cerda dará principio el 15 de Octubre hasta el 30 de Marzo siguiente en que dicha operacion concluirá.

ART. 242. La venta de tocino y demás géneros que produzca la matanza del cerdo, se hará con separacion de la de carnes rumiantes; pero si un mismo espendedor quiere comerciar en ambas clases á la vez, podrá hacerlo en despacho diferente ó en uno solo convenientemente dividido.

ART. 243. El degüello de cerdos no se verificará de dia en la via pública y sí desde las ocho de la noche hasta las 7 de la mañana.

ART. 244. Las carnes de toros ó novillos lidiados en el circo de esta ciudad serán conducidas á los puestos de la Plaza-Mercado para su venta, despues de haber practicado el Inspector de carnes el oportuno reconocimiento.

ART. 245. La venta de cabrito podrá hacerse en los puestos de leche ó en cualquiera otro de la Plaza-Mercado.

ART. 246. Diariamente á la hora marcada, irá un Alguacil Municipal al local del Matadero á las órdenes del Regidor de turno, con obligacion de llevar á sus respectivos destinos los partes diarios y documentos que se le confien con tal objeto.

Art. 247. A los infractores de las disposiciones contenidas en los artículos á que se refiere este capítulo, se les impondrá una multa de 3 á 20 pesetas.

CAPÍTULO III.

FABRICACION Y VENTA DEL PAN.

Art. 248. El pan que se destine á la venta pública ha de ser fabricado con harina de trigo de buena calidad, con exclusion de toda mezcla, bien amasado y cocido y con el peso correspondiente, bajo la pena de pérdida del género.

Art. 249. El peso de cada hogaza será el de un kilogramo 500 gramos si es de tahona, subdividiéndose en cuarterones y panecillos.

El de otras clases de hornos será de 500 gramos.

Art. 250. El comprador tendrá derecho á que se compruebe el peso y á este fin deberá haber en cada tahona ó despacho de pan una balanza y pesas contrastadas.

Art. 251. Todo el pan que se espenda en esta poblacion llevará la marca ó sello del panadero con el nombre de éste, á fin de identificar la procedencia y exijir la responsabilidad á los que no se arreglen á las prescripciones anteriores.

Art. 252. El trasporte del pan se hará en angarillas forradas de esparto, á hombros ó en caballerías, pero observando en esta operacion la mayor limpieza.

Los contraventores á estas disposiciones incurrirán en multa de 5 á 10 pesetas.

Art. 253. Siempre que cualquier individuo presente ó lleve trigo para moler á las tahonas ó molinos habrá de pesarse y al recibirlo en harina deberá tener de peso la octava parte menos del que tuvo en trigo, cuya merma se considera justa por maquila y quiebra, atendida la inmemorial costumbre de esta localidad, no obstante lo que las partes convengan sobre dicho estremo en uso de sus respectivos derechos.

Art. 254. Los Tenientes de Alcalde y la Comision nombrada al efecto, visitarán con frecuencia las tahonas, panaderías y tiendas ó puestos de pan, para cerciorarse del aseo con que se elabora y espende, de su calidad y de su peso.

CAPÍTULO IV.

VENTA DE COMESTIBLES Y LIQUIDOS.

Art. 255. En las tiendas podrán venderse toda clase de comestibles á escepcion de la carne, el pescado, verduras y frutas frescas, cuyos artículos se han de vender precisamente en la plaza-mercado de esta ciudad.

Art. 256. Los vendedores de comestibles observarán las reglas siguientes:

1.ª Tendrán contrastadas las pesas y medidas.

2.ª Conservarán los géneros con la mayor limpieza, sin colocarlos en sitio ni de modo que puedan causar molestias al público.

3.ª Obedecer puntualmente las órdenes de la Autoridad ó sus delegados, prestándose á los reconocimientos que se les exijan.

Si de ellos resultasen artículos nocivos á la salud, se inutilizarán, prévio informe de peritos que se nombren para su exámen, incurriendo el espendedor en multa de 2 á 10 pesetas.

Art. 257. La falta de peso ó medida de los géneros será castigada con la de 1 á 5 pesetas, á más de la indemnizacion al comprador.

Art. 258. Los que de cualquier modo adulteren la leche y el vino y los que mezclen con sustancias nocivas el aguardiente y demás licores, incurrirán en multa de 1 á 10 pesetas ó indemnizacion.

Art. 259. Las medidas que sirvan para expender dichos artículos ó las vasijas que sirvan para medir estos, así como el vinagre, aceite ú otro líquido, habrán de estar bien estañadas por dentro si fueran de cobre.

Art. 260. Ningun vendedor, á título de habérsele hecho una oferta ínfima por su mercancía, podrá proferir denuestos ni palabras mal sonantes contra el marchante. A todos por el contrario se les recomienda la mayor urbanidad y compostura en su trato con los compradores, bajo la multa de 1 á 20 pesetas.

Art. 261. Los vendedores no podrán dispensar preferencia alguna en el despacho que dé lugar á reconvenciones y altercados. El que primero se presente será despachado antes que los que vayan despues, salvo si no convenido en el precio con el vendedor, lo están el que le siga ó los que le sigan.

Art. 262. Los dependientes de la municipalidad vigilarán muy de cerca los despachos y puestos de comestibles y líquidos para intervenir y evitar disputas para amparar los vendedores y para protejer al públi-

co, mas especialmente cuando sea estafado en la calidad ó cantidad.

CAPÍTULO V.

FONDAS Y BODEGONES.

Art. 263. Los dueños de paradores, casas de huéspedes, bodegas, cafés, confiterías y demás establecimientos análogos tendrán estañadas las vasijas de cobre, escepto las dedicadas á almíbares, usando siempre para el despacho y condimentos las de vidrio ó barro.

Art. 264. Todos los establecimientos referidos serán visitados por personas peritas que nombre la Autoridad para cerciorarse del aseo y exacto cumplimiento de lo que previenen estas Ordenanzas, castigándose sus infracciones con multa de 1 á 10 pesetas.

Art. 265. Los dueños de posadas, casas de huéspedes y demás establecimientos en que se reciban forasteros á pernoctar, llevarán un libro-registro en que anoten las entradas y salidas de los huéspedes con vista de las cédulas personales, por conocimiento que de ellos tengan, por identificacion ó por cualquiera otro medio que ofrezca garantías.

CAPÍTULO VI.

ESTABLECIMIENTOS INSALUBRES.

Art. 266. No podrán establecerse en el casco de la poblacion ni á menor distancia de quinientos me-

tros, y en parajes ventilados, fábricas de grasa de atun á fuego y sebos, hornos de cal, yesos, ladrillos y tejas, ni otra cualquiera industria que pueda ser nociva á la salud del vecindario.

Art. 267. Las tenerías y las fábricas de aguardientes que se creen de nuevo, se situarán en los extramuros de la ciudad, pero con preferencia fuera de la misma.

Art. 268. Los que se dediquen á la industria de salazones y conservas de pescados cuidarán con el mayor esmero que exista en las fábricas y casas destinadas á este tráfico la más esquisita limpieza despues de practicadas las faenas correspondientes, estando obligados además á hacer que conduzcan y arrojen en la alta mar ó al ménos á la boca de la barra, al principiar la vaciante, todos los despojos de los atunes y demás pescados que en las mismas se beneficien, incurriendo en otro caso los contraventores en multa de 10 á 25 pesetas.

Art. 269. Sólo se permitirá cebar uno ó tres cerdos, dentro de poblado, cuando la persona que lo solicite disponga para este fin de un paraje perfectamente ventilado.

Los agentes de la Autoridad vigilarán estos parajes y denunciarán á la misma la falta de aseo ó de ventilacion así como la existencia de mayor número de cabezas de las consentidas á cada vecino.

Art. 270. Los depósitos de basuras y materias inmundas sólo se tolerarán en los sitios que con este objeto señale la autoridad. En las posadas no podrán tenerse depósitos de estiércoles ni pudrideros, sino que

serán conducidos al campo en los períodos que designe la Autoridad.

Art. 271. Los que infrinjan estas disposiciones incurrirán en multa de 1 á 10 pesetas.

CAPÍTULO VII.

FUENTES Y POZOS PÚBLICOS.

Art. 272. Los vecinos que acudan á llenar vasijas en las fuentes y pozos públicos serán preferidos en esta operacion á los aguadores de oficio.

Art. 273. Los individuos que se dediquen á surtir de agua al vecindario se inscribirán en una matrícula que se abrirá en el Ayuntamiento, no pudiendo dedicarse á esta industria si carecen de este requisito.

Art. 274. Al obtener licencia del Alcalde para llenar sus vasijas en los pozos ó fuentes públicos, se determinará por dicha autoridad la cantidad de agua que puedan sacar de ellos segun la estacion y la abundancia ó escasez de los mismos.

Art. 275. El agua se sacará en vasijas perfectamente limpias, prohibiéndose en otro caso la estraccion, incurriendo además el contraventor en multa de 1 á 5 pesetas.

Art. 276. Los que arrojen piedras ú otras materias á las fuentes ó pozos públicos, destruyan ó deterioren sus brocales, arcos ó cañerías, á más de resarcir el perjuicio ocasionado, incurrirán en multa de 1 á 10 pesetas.

Art. 277. En igual pena incurrirán los que laven ropas ó bañen animales en las fuentes públicas.

CAPÍTULO VIII.

BAÑOS PÚBLICOS.

Art. 278. Durante la temporada de baños ocuparán los varones el sitio que comprende todo el frente del Muelle de Poniente, y las hembras desde el frente de la Plaza de las Monjas hasta el paseo de San Francisco, así como al final de la calle Lusitania, paraje denominado el Cabezo.

Art. 279. Al establecerse cajones ó baños flotantes, debe darse por sus dueños conocimiento á la Autoridad para que por sus agentes se inspeccionen las condiciones de seguridad con que se hayan construido. En ellos habrá la conveniente separacion para ambos sexos.

Art. 280. Todos los que se bañen en el rio usarán el traje que la decencia prescribe, bajo la multa de 5 á 20 pesetas.

CAPÍTULO IX.

PRECAUCIONES SANITARIAS.

Art. 281. Los Médicos darán al Alcalde el aviso correspondiente tan luego como descubran en la poblacion síntomas comprobados de enfermedad sospechosa de epidemia. Los que no cumplieren esta prescripcion incurrirán en multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 282. Los Directores de estudios y Maestros de instruccion primaria pública ó privada, no admitirán en sus clases niños que tengan enfermedades contagiosas ó que no se hallen vacunados.

Art. 283. Es obligatoria la aplicacion de la vacuna á los niños de uno y otro sexo. A los que sean pobres se les administrará gratuitamente por el facultativo titular, prévia su presentacion en el local y durante el período que al efecto se señalen.

Art. 284. El Facultativo titular denunciará á la Autoridad Municipal los comestibles insalubres ó perjudiciales por mala calidad, deterioro ó cualquiera causa, que estuvieren almacenados ó en puestos públicos y pondrá en noticia de la misma cuanto advierta pernicioso á la salud del vecindario, proponiendo las medidas que crea oportunas.

CAPÍTULO X.

SALUBRIDAD DE LAS HABITACIONES.

Art. 285. Las casas construidas de nueva planta no podrán ser habitadas durante el término absolutamente preciso, á juicio de peritos, para que queden enjutas las mezclas de sus paredes y solerías.

Art. 286. La sala ó alcoba donde fallezca una persona de enfermedad reputada contagiosa, se fumigará por cuenta del inquilino y caso de pobreza de éste por el Ayuntamiento.

Art. 287. En las casas de vecindad habrá el mayor aseo, estando obligados sus moradores á blanquearlas interiormente dos veces al año cuando menos; no

permitiéndose que se alojen en ellas un número de personas superior al que puedan contener segun las reglas de higiene.

Los dueños ó encargados de las mismas serán responsables del cumplimiento de estas prescripciones, incurriendo por su infraccion en multa de 2 á 10 pesetas.

Art. 288. En igual pena incurrirán los que contravengan á las demás disposiciones de este capítulo.

CAPÍTULO XI.

CONDUCCION DE CADAVERES.

Art. 289. Cuando el Alcalde ó sus Tenientes supieren que se halle insepulto un cadáver en estado de putrefaccion, adoptarán las medidas oportunas para que sea conducido inmediatamente al cementerio, donde se inhumará prévio los requisitos establecidos en las leyes vigentes.

Art. 290. En su tránsito desde la casa mortuoria al cementerio irán los cadáveres por el trayecto mas corto y conducidos en caja cerrada sin distincion de clases ni edades.

Art. 291. A las familias pobres que no puedan costear los entierros de sus difuntos, se les facilitará por las parroquias y capillas, que acostumbran hacerlo, los ataudes para su conduccion, y por el Ayuntamiento se costearán los mozos necesarios para este servicio y demás gastos que se originen para la inhumacion de los cadáveres.

Art. 292. Los enterramientos y régimen interior

del cementerio se ajustarán á lo dispuesto en el Reglamento especial de este establecimiento.

CAPÍTULO XII.

LIMPIEZA.

Art. 293. La limpieza de la ciudad y la conduccion de basuras á los vertederos públicos, se practicará diariamente desde las seis de la mañana en verano, y las siete en invierno, debiendo estar concluida esta faena á las nueve y á las diez en las épocas respectivamente citadas, cuidando los encargados de este servicio de barrer sin levantar demasiado polvo que incomode á los establecimientos abiertos y personas que transiten.

Art. 294. Los vecinos no podrán depositar en la via pública las basuras procedentes de sus casas, ni arrojar agua ni cosa alguna que perjudique la limpieza de la ciudad ó pueda manchar á los transeuntes.

Para que aquellos estén advertidos de la proximidad del carro de limpieza, llevará este una campanilla. Dicho carro recojerá las basuras de las casas cuando al pasar por las mismas estén prontas y á la mano.

Art. 295. Los conductores de escombros, materiales para las obras, paja, carbon, leña, estiércol y otros efectos, cuidarán con el mayor esmero de dejar perfectamente limpios los sitios de carga y de descarga.

Art. 296. No se permitirá sacudir en las calles y plazas ni en los balcones ó ventanas, los ruedos, esteras, alfombras ó cosa alguna que pueda incomodar ó ensuciar al transeunte.

Art. 297. Los encargados de limpieza de sumideros y letrinas no comenzarán este trabajo hasta despues de las once de la noche en los meses de Octubre á Marzo y á las doce en los restantes del año, concluyendo á las cinco de la mañana en la primera temporada y á las cuatro en la segunda.

Durante la operacion se colocará un farol encendido en el sitio donde aquella tenga lugar, y acabada que sea, se recompondrá el piso y sentarán las baldosas, siendo de cuenta de los operarios la reparacion de las roturas que en ellas se ocasionen ó de las que se inutilizasen por completo.

Art. 298. Las aguas procedentes de baños particulares se sacarán á mano á las calles en las horas de siesta ó por las noches, é igualmente el vertido de las de los establecimientos y barberías; procurando en todo caso no causar la menor molestia á los transeuntes.

Art. 299. Los contraventores á lo dispuesto en este capítulo incurrirán en multa de 1 á 5 pesetas.

TITULO IV.

POLICIA RURAL.

CAPÍTULO I.

PASTOS Y APROVECHAMIENTOS VECINALES.

Art. 300. Este vecindario disfruta desde tiempo inmemorial y por concesiones del Excmo. Sr. Marqués de Astorga, del derecho de pastar sus ganados de to-

das clases, y abrevaderos de los mismos en las marismas de dicho Excmo. Sr., comprendidas en este Marquesado de Ayamonte, con libertad de hacer zanjas y pilares para sus ganados, cuyos aprovechamientos son de uso general y gratuitos.

Art. 301. Constantemente ha usado y utilizado este vecindario, así como lo hace hoy, del monte bajo, aplicando sus leñas á la fabricacion de cales, á los hornos de pan y á cualquiera otro uso para que lo haya necesitado.

Art. 302. Asimismo disfrutan estos vecinos del aprovechamiento de los tocones de los pinos y leñas muertas para fabricar carbon ó aplicándolo á sus hogares.

Art. 303. Tambien disfrutan y aprovechan la piña que produce el arbolado de pinar, haciendo el uso de ella que han tenido por conveniente.

Art. 304. Del mismo modo han tenido y tienen el uso de siembra y barbecho en los terrenos del arbolado, procurando no causar perjuicio á éste.

Art. 305. Igualmente por expresa concesion de dicha casa de Astorga, han disfrutado y disfrutan de las ramas de los pinos despues de sacada la leña gruesa, ya sea esta para construcciones ó ya para sus hogares.

Art. 306. Asimismo han estado y están en la posesion del uso y aprovechamiento de la leña gruesa que se ha graduado necesaria para sus hogares, prévio conocimiento de la casa de S. E., á cuyo administrador se le pide y desde luego señala por medio de sus dependientes el sitio en que haya de practicarse la corta.

ART. 307. Tambien están estos vecinos en la posesion de que por dicho Administrador de la mencionada casa se concedan las piezas de arados que necesiten, para invertirlos en sus aperos de labor en proporcion al número de yuntas que ejerciten, siendo dicha madera de alcornoque.

ART. 308. De la misma manera se han facilitado siempre y se facilita hoy al jornalero ó indigente que necesite construir ó reedificar algun predio, cuatro vigas de dichos pinos.

ART. 309. Constantemente han estado y están en posesion de la libertad de cazar en todo el término del Marquesado, trayendo orígen este derecho desde tiempo remoto.

ART. 310. Igualmente han estado y están hoy en el disfrute de asentar colmenas en los puntos que les ha convenido para su cria y pastaje.

ART. 311. Tambien han disfrutado siempre, así como actualmente están en posesion, del derecho de abrir caminos, pozos y zanjas, edificar carros, chozas, majadas de colmenas y establecer para el servicio de ganádo en todos los expresados terrenos.

CAPÍTULO II.

TIERRAS Y SEMBRADOS.

ART. 312. Se prohibe á toda persona atravesar por los sembrados á pié ó á caballo.

ART. 313. Queda igualmente prohibido sacar hier-

ba de los mismos, cortar espigas ó arrancar cualquiera otro producto frutal ni colocar redes ó trampas para la caza de codornices ú otras aves, á menos de obtener el correspondiente permiso del dueño ó colono.

Art. 314. Se prohibe asimismo abrir portillos en los vallados, cortar las pitas ú otras plantas que los fortifiquen.

Art. 315. No se permitirá fumar, encender yesca ó fósforos en las eras ó hacimientos de mieses, ni hacer uso en estos sitios de luz artificial sino en casos muy precisos y solamente con farol.

Art. 316. Nadie podrá quemar rastrojeras en los campos durante la estacion de verano en las inmediaciones de los sembrados ni en los montes.

Art. 317. Toda res ó caballería que se conduzca á los prados habrá de llevar puesto un bozal hasta llegar al punto donde haya de pacer.

Las reses vacunas domadas para la labor llevarán pendiente del cuello un cencerro ó campanilla y las que transiten por el casco de la poblacion irán provistas de ronzal y cabestro.

Art. 318. Nadie podrá tener en una finca, siendo abierta ó con cercas traspasables, pozos sin brocal ú hoyos ó zanjas para impedir su entrada, ni usar de trampas ó venenos para la extincion de alimañas, para evitar que se cause daño accidentalmente á las personas ó animales domésticos.

Art. 319. Sólo podrán asentarse las colmenas á una legua de las viñas desde 1.º de Agosto hasta que se concluya la vendimia y de los higuerales desde 1.º de Julio hasta que se acabe la recoleccion.

La legua colmenera consta de 5.266 metros 20 centímetros ó sean 6.300 varas castellanas.

Art. 320. En los terrenos gravados con la servidumbre de pastos no podrá introducirse ninguna clase de ganados á pacer en los rastrojos hasta despues de levantado el fruto y sacada la última gavilla.

Art. 321. Los dueños ó colonos de fincas rústicas cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de tener de sol á sol encerrados los perros que tengan en las mismas para su resguardo. Los destinados á la custodia de ganados no podrán salir de dia sin bozal.

Art. 322. Las disposiciones anteriores quedan garantidas con la multa de 1 á 25 pesetas á los infractores segun los casos.

Art. 323. Los guardas municipales de campo estarán en el deber de hacer cumplir puntualmente estas prescripciones y denunciar á la Autoridad local cualquiera infraccion de las mismas.

Art. 324. Cuidarán muy principalmente los mismos funcionarios de denunciar las piaras ó cabezas de ganado que se encuentren en terreno de propiedad particular, á escepcion de los determinados en el art. 320, si el que los custodia no presenta el correspondiente permiso por escrito de los dueños de los terrenos expresados.

Art. 325. Las cercas, vallados y sotos vivos que dividen dos propiedades, se considerarán medianeras, á no haber un título ó signo esterior que demuestre lo contrario.

CAPÍTULO III.

CAMINOS, CAÑADAS Y VEREDAS.

Art. 326. Queda prohibida toda alteracion en los caminos y veredas establecidos.

Art. 327. Los dueños de los predios rústicos confinantes con los caminos públicos, están obligados á mantener en buen estado de conservacion sus vallados y tapias. Las pitas, zarzas y demás plantas que sirvan de resguardo á las fincas serán cortadas de modo que quede siempre el camino con la anchura que le corresponde.

Art. 328. Cuando una finca se encuentre rodeada por otra sin esquilmadores por donde comunicarse para la recoleccion de sus frutos y demás operaciones agrícolas y se resistiesen los dueños colindantes á enajenarle la servidumbre correspondiente, la Autoridad local, prévio informe de peritos, señalará la entrada y esquilmadero á aquella finca por la línea mas corta al camino público, indemnizando su dueño al de los sirvientes el valor de esta servidumbre y demás perjuicios que sean abonables.

Art. 329. No se podrán llevar arrastrando por los caminos públicos arados, maderos ó leñas, ni colocarlos sobre los mismos, de manera que impidan ó embaracen el tránsito.

Art. 330. De igual modo se prohibe cojer piedras, arenas ó tierra, ni arrojar á los caminos públicos ni á distancia de un kilómetro de los mismos ningun animal muerto.

Art. 331. Nadie podrá hacer represos, pozos ó abrevaderos en las bocas de las alcantarillas ó puentes, ni á menor distancia de 30 metros de los mismos.

Art. 332. El que destruyese ó deteriorase asientos, alcantarillas, calzadas ó cualquiera clase de objetos colocados en los caminos públicos, á más de indemnizar el daño que haya causado, incurrirá en multa de 1 á 20 pesetas.

Art. 333. En igual pena incurrirán los que no cumplan con lo ordenado en las demás disposiciones de este capítulo.

CAPÍTULO IV.

PASEOS Y ARBOLADOS.

Art. 334. El Ayuntamiento tendrá á su cargo la plantacion, poda, riego y custodia del arbolado de los paseos de esta ciudad.

Art. 335. Se prohibe tirar piedras al arbolado, cortar sus ramas ó flores, subirse á él ó perjudicarlo de cualquier otro modo.

Art. 336. Los carruajes y caballerías no transitarán por los paseos destinados á las personas, especialmente por el centro de los mismos.

Art. 337. Se prohibe causar el menor daño en los asientos, pescantes y faroles y demás objetos colocados en los paseos para su adorno ó comodidad.

Los infractores, á más de la indemnizacion de los perjuicios ocasionados, incurrirán en multa de 1 á 10 pesetas.

Art. 338. Se procurará por el Municipio que se mantengan los paseos de esta ciudad con el mayor aseo y embellecimiento posibles y que se riegue el de Tetuan todos los Domingos de la estacion de verano.

CAPÍTULO V.

ANIMALES DAÑINOS.

Art. 339. Es libre en todo tiempo la caza de toda clase de animales dañinos y aves de rapiña siempre que no se empleen para este objeto sustancias envenenadas.

Art. 340. En la época de la sementera y de la recoleccion podrán cazarse las palomas á la distancia de 835 metros y 905 milímetros ó dentro de este área siempre que se dispare con la espalda vuelta al mismo.

CAPÍTULO VI.

PROTECCION PECUARIA.

Art. 341. El que se encontrare alguna res ó caballería estraviada en los caminos ó en los campos, deberá recojerla y entregarla á la Autoridad ó al guarda rural más próximo al sitio del hallazgo.

Art. 342. Si pareciere el dueño le será entregada, prévio el abono de los gastos hechos en su guarda y manutencion. Si no pareciese, se depositará en un particular, quien podrá utilizarlo siendo el animal de tiro ó carga.

Art. 343. Hecho el depósito se anunciará el ha-

llazgo por edictos y en el Boletin Oficial de la provincia, señalándose para la entrega á su dueño un plazo de quince dias si fuere res menor y de treinta si fuese mayor ó caballería.

ART. 344. Sobre cada hallazgo se instruirá el oportuno espediente, que quedará archivado en el Ayuntamiento.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Todos los agentes Municipales están obligados á cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones contenidas en estas Ordenanzas y á dar cuenta de las contravenciones de que tuvieren conocimiento.

2.ª Quedan derogadas las Ordenanzas anteriores y los bandos ó acuerdos capitulares que se opongan á lo determinado en las presentes.

3.ª Se tendrá asimismo por derogado cuanto esté en contradiccion con alguna Ley, Decreto ó R. O.

Casas Capitulares de la Ciudad de Ayamonte á 1.º de Mayo de 1880. —MANUEL SOLESIO, *Alcalde Presidente.*—JOAQUIN FRANCO, 1.er *Teniente Alcalde.*—ANTONIO LORENZO, 2.º *Teniente Alcalde.*—REGIDORES: *Manuel L. de Tejada.—Demetrio Saenz.—Florencio Santos.—Emilio Casalduero.—José Valdés.—Francisco Diaz.—José Romero.—Cristóbal Marchena,* SÍNDICO 1.º—*Nicolás Palma,* SÍNDICO 2.º—Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento, *Rafael Hernandez Cárdenas,* SECRETARIO.

Elevadas las anteriores Ordenanzas á la aprobacion del Ilustrísimo Sr. Gobernador civil de la Provincia, Su Sría. Ilma. las devolvió con el oficio siguiente:

"Seccion 1.ª—Ordenanzas Municipales.—N.º 317.—La "Diputacion Provincial, en oficio de 12 del actual, me dice "lo siguiente:—"Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por "el Ayuntamiento de Ayamonte para la formacion de sus "Ordenanzas Municipales de policía urbana y rural, segun "previene la regla 1.ª del art. 74 de la vigente Ley Munici- "pal y resultando que dichas Ordenanzas están formuladas "sin contravenir á lo dispuesto en la Ley fundamental del "Estado y Municipal vigente; la Diputacion ha acordado en "sesion de 10 del actual, participar á V. I. que puede apro- "barlas en todas sus partes, escepto el art. 101, al cual debe "añadirse las palabras siguientes: *si es que á ello accede el que "ha facilitado fondos para la elevacion ó profundidad de la "obra;* pues de esta manera se evitan grandes abusos por par- "te del condueño."—Y conforme este Gobierno con lo acor- "dado por la Diputacion Provincial, vengo en aprobar las Or- "denanzas de ese Municipio, con la sola escepcion de que se "añada al artículo 101 de las mismas las palabras que van sub- "rayadas en el ingreso de esta comunicacion.—Lo que con de- "volucion de las espresadas Ordenanzas lo participo á V. pa- "ra su conocimiento y el de ese Municipio, debiendo remi- "tirme un ejemplar de dicho documento con la adicion al ar- "tículo 101, segun se previene, para su custodia en este Go- "bierno.—Dios guarde á V. muchos años. Huelva 17 de "Junio 1880.—Francisco A. Pastor.—Sr. Alcalde de Aya- "monte."

Dada cuenta del oficio inserto en sesion ordinaria de 26 de Junio último, acordó el Cuerpo Municipal la publicacion de estas Ordenanzas, declarándolas en vigor desde 1.º de Julio próximo, con la modificacion prescrita por el Ilmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia.—Ayamonte 4 de Julio de 1880.—Manuel Solesio. — P. M. de SS. — Rafael Hernandez Cárdenas, Secretario.